

CG13/2007

Resolución respecto de la queja presentada por Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El veintiocho de junio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/768/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del escrito de queja presentado por el C. Fernando Nestozo Maldonado, entonces representante propietario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición por el Bien de Todos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“H E C H O S

1.- En el Presente año, se efectuarán las Elecciones Federales para la Elección del Presidente de la República, Senadores y Diputados, el próximo 2 de Julio, la señora GLORIA RASGADO CORSI, precandidata a la Diputación Federal por la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’ integrada por el Partido de la Revolución Democrática, El (sic) DE CONVERGENCIA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito XI, con cabecera en la ciudad de Puerto Coatzacoalcos, Veracruz, procedieron a la colocación, fijación y pinta de propaganda para la promoción de sus respectivas candidaturas y precandidaturas, sin que hubiera iniciado el periodo de campaña respectivo, especialmente el de la DIPUTACIÓN FEDERAL, haciendo uso indebido de Los (sic) colores y logotipo de la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’ ESTAMPANDO LA LEYENDA EN DICHA PROPAGANDA LO SIGUIENTE: ‘LAS INICIALES DE AMLO, DEBAJO DE ESTAS (sic) LOS APELLIDOS DE LOPEZ (sic) OBRADOR

SEGUIDOS DEL AÑO 2006 Y DEL NOMBRE DE GLORIA RASGADO CORSI, DEBAJO DE ESTAS DESIGNACIONES APARECEN LAS FOTOS DEL CITADO ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR Y DE LA SEÑORA GLORIA RASGADO CORSI Y DEBAJO DE DICHAS FOTOS LA LEYENDA DE JUNTOS PODEMOS, TODO ESTO CON LOS COLORES DE LA COALICIÓN MENCIONADA, detectando que dicha precandidata está utilizando de manera ilegal los colores y leyendas de la coalición aludida.

2.- En este orden de ideas, resulta que han fijado diversos anuncios y espectaculares con publicidad de la precandidata a la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS integrada por el Partido de la Revolución Democrática, CONVERGENCIA Y EL (sic) Partido del Trabajo, a la Diputación Federal por el Distrito XI, la señora GLORIA RASGADO CORSI.

3.- Los anuncios y espectaculares aludidos se encuentran ubicados en los siguientes lugares:

En la calle Colón No. 316, Col. Centro; Av. Las Palmas, Col. Paraíso; Av. Universidad, Col. Fovissste, Boulevard Ávila Camacho y Lerdo, Col. Centro; Calle General Anaya, Esq. N. Bravo, Col. Esfuerzo de los Hermanos del Trabajo; Malecón Costero, casi esquina con Constitución; Malecón Costero y Paseo Miguel Alemán; Malecón Costero, Esq. Fco. González Bocanegra; Malecón Costero y Paseo Miguel Alemán; Malecón Costero, Esq. Constitución; Av. Juan Osorio y Carretera Tránsístmica (sic), a la altura de la Central Camionera; Av. Del Puente, Col. López Mateos; Av. Matamoros No. 101, Col. Manuel Ávila Camacho; Calle Miguel Alemán, Col. Trópico de la Rivera, Calle Almendro Esq. Citlaly, Col. Esperanza Azcón; Calle Bugambilias y Tulipanes, Col. Constituyentes; Calle Nardos Esq. Gloria Corrales, Col. Esperanza Azcón; Calle General Anaya, Col. Constituyentes, Calle Álvarez Cabral, Col. Hernández Ochoa; Calle Principal, Col. Transportistas; Puente Av. I, casi Esq. Av. Juan Osorio; Av. Universidad y Agustín Lara; Puente Joroba, Col. Primero de Mayo; todas de esta Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Ver.

4.- Como se podrá observar, la señora GLORIA RASGADO CORSI, ILEGALMENTE HA INICIADO SU CAMPAÑA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL APOYÁNDOSE EN LOS COLORES Y DISTINTIVOS DE LA

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, HACIENDO SUYO LOS DISTINTIVOS DEL SEÑOR ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR. Este actuar rompe con el equilibrio de igualdad entre los contendientes, pues de manera desproporcionada han instalado dicha propaganda fuera de los plazos que establece la Ley Electoral, lo que trae como consecuencia que su postura se encuentre fuera de la legalidad incurriendo en conductas sancionables por ley de la manera invocada.

5.- Así las cosas, es claro que el actuar de la mencionada Precandidata a la diputación Federal en (sic) incorrecta y se puede verificar con la simple inspección que efectúe la Autoridad Electoral, lo que hace suponer que la aludida GLORIA RASGADO CORSI se encuentra utilizando recursos de dudosa procedencia para su campaña e indebidamente está realizando actos anticipados de campaña.

6.- El día 18 de marzo del año en curso, al efectuarse el mitin político del señor ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOS (sic) en el parque Independencia de esta Ciudad de Coatzacoalcos, Ver., y que se localiza entre las Avenidas de I. Zaragoza y Llave, así como entre las Avenidas de 16 de Septiembre y Carranza, la citada Precandidata de manera ilegal difundió su campaña, con grandes lienzos y playeras alusivas a su candidatura a la Diputación Federal, este despliegue de propaganda en gran escala nos conduce a dudar de que probablemente se están utilizando recursos de dudosa procedencia, así como de que es a todas luces manifiesto que está realizando la campaña fuera de los términos que establece la ley, por lo que previa investigación, se le debe sancionar en los términos que la misma establece.

Lo anterior de constituir una violación en materia electoral, encuadraría en diversas figuras delictivas tipificadas en el Código Penal Federal y que la Representación Social de la Federación en su oportunidad determinará.

Es incuestionable que las conductas desplegadas antes mencionadas, son violatorias del ACUERDO DE NEUTRALIDAD CG39/2006 PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2006, transgrediéndose de igual manera los dispositivos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y constituyendo la violación a lo previsto en el diverso 49 párrafo 2 inciso a) del Cuerpo de leyes en

consulta, originando con ello a que se apliquen las sanciones que la propia ley de la materia establece en contra de la Precandidata GLORIA RASGADO CORSI Y DE LA COALICIÓN QUE LA POSTULA.

(...)

Como se podrá observar la Precandidata GLORIA RASGADO CORSI, a desplegado, conductas ilegales efectuando una campaña anticipada y un derroche de publicidad, pues debemos de tener en consideración que un partido político con registro nacional y al parecer esta (sic) recibiendo aportaciones y donativos en especie y no los ha reportado al Instituto Federal Electoral, lo que constituye en un principio un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, el cual su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado de derecho, (sic)

Como puede advertirse la coalición y la precandidata denunciada han incurrido en diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procede que la Junta General Ejecutiva, inicie el procedimiento y la investigación a que haya lugar y de (sic) vista a la Comisión de Fiscalización para que efectúe la investigación correspondiente por las violaciones que se han descrito.

(...)

TERCERO.- Darle vista a la H. Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con la copia autorizada de la presente denuncia o queja con las documentales exhibidas como pruebas, para que inicie la investigación correspondiente.

(...)"

Pruebas que anexan:

- Copia de diecisiete placas fotográficas en las que se aprecian vinilonas y espectaculares alusivos a la propaganda conjunta de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República y a Diputada Federal por el 11 Distrito del Estado de Veracruz, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gloria

Rasgado Corsi, respectivamente, en los que se aprecian unas manos con los pulgares en alto y las leyendas "JUNTOS PODEMOS!!!", '2006', 'AMLO LOPEZ OBRADOR', 'GLORIA RASGADO CORSI' (sin alusión al emblema del Partido de la Revolución Democrática o de la entonces Coalición Por el Bien de Todos.

- Copia de dieciséis placas fotográficas en las que se aprecia la pinta de bardas alusivas a la propaganda conjunta de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República y a Diputada Federal por el 11 Distrito del Estado de Veracruz, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gloria Rasgado Corsi, respectivamente, en los que se aprecian las imágenes de los candidatos con sus pulgares en alto y las leyendas JUNTOS PODEMOS!!!", '2006', 'AMLO LOPEZ OBRADOR', 'GLORIA RASGADO CORSI' (sin alusión al emblema del Partido de la Revolución Democrática o de la entonces Coalición Por el Bien de Todos.

II. Por acuerdo de uno de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 43/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El seis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1427/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El dieciocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1688/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veintiuno de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1535/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El treinta y uno de octubre de de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/296/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su Secretaría Técnica que a su juicio se actualizaban las causales de desechamiento previstas en los incisos c) y d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debido a que:

“(…)

1. *El artículo 6.2, inciso d) establece que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de proponer, a la propia Comisión, el desechamiento de plano de la queja, si por cualquier motivo, distinto a los previstos en los incisos a, b y c del mismo artículo, resulta notoriamente improcedente.*
2. *El inciso i) del párrafo 2 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización debe informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan. De esta disposición se puede inferir válidamente que la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de las irregularidades que guarden relación, precisamente, con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*
3. *Por su parte, el artículo 2° del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de*

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código establece que son órgano competentes para la aplicación del procedimiento el Consejo General, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, y los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- 4. En el caso, el denunciante aduce que la candidata de la Coalición por el Bien de Todos, para la elección de Diputados en el Distrito XI, en Coatzacoalcos, Veracruz, Gloria Rasgado Corsi realizó actos que estima como anticipados de campaña y solicita que se dé vista a la Comisión de Fiscalización.*
- 5. Sobre el particular es de mencionarse que los actos anticipados de campaña no constituyen por si mismos irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por lo que la Comisión de Fiscalización no tiene competencia para conocer de dichos hechos. La Junta General Ejecutiva es la encargada de resolver ese tipo de denuncias, por lo que, mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva formó el expediente correspondiente con el número JGE/QASDC/JD11/VER/140/2006.*
- 6. Ahora bien, no pasa desapercibido que en los hechos que expone el denunciante, señala que al parecer la candidata está recibiendo aportaciones y donativos en especie que no ha reportado al Instituto Federal Electoral y que está empleando recursos de dudosa procedencia. Sin embargo, de los medios de prueba que acompaña a su escrito no se desprende, aún de manera indiciaria elementos que corroboren su denuncia. En efecto, de las diez fotografías aportadas no se puede deducir que la candidata denunciada esté recibiendo aportaciones y donativos en especie o esté empleando recurso de dudosa procedencia.*
- 7. En tales condiciones, respecto de estos hechos que denuncia el partido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 6.2, inciso c) del Reglamento, el cual establece que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral (Comisión de*

Fiscalización) tiene la facultad de proponer a la propia Comisión de Fiscalización el desechamiento de plano en caso de que la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia (...)"

VII. En la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 43/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

"SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el C. Fernando Nestozo Maldonado, entonces representante de Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, se desprende lo siguiente:

- 1. Que supuestamente la C. Gloria Rasgado Corsi, candidata a diputada federal postulada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el 11 Distrito Electoral Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, realizó actos anticipados de campaña; y,*
- 2. Que presuntamente la referida candidata recibió aportaciones y donaciones en especie que no ha reportado al Instituto Federal Electoral y que está empleando recursos de dudosa procedencia.*

Con una finalidad práctica se procederán analizar, en diferentes apartados y en el orden en que son referidas, cada una de las supuestas irregularidades que el accionante imputa a la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

A) *En relación con el primer hecho, el quejoso señala que la candidata de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, para la elección de Diputados en el Distrito 11 en Coatzacoalcos, Veracruz, Gloria Rasgado Corsi realizó actos que estima el quejoso como anticipados de campaña y solicita se dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Al respecto, resulta fundamental tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

El inciso i) del párrafo 2 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la Comisión de Fiscalización debe informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de éstos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

“Artículo 49-B

(...)

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

(...)

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

(...)”

Por su parte, el párrafo 4 del referido artículo señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la Comisión de Fiscalización de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

“4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones

políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

De estas disposiciones se puede inferir válidamente que la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de las irregularidades que guarden relación, precisamente, con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Por otra parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento legal antes invocado señala que son atribuciones de la Junta General Ejecutiva la relativa a integrar los expedientes en materia de faltas administrativas y, en su caso, las de imposición de sanciones, de acuerdo a lo señalado por el propio código electoral.

“Artículo 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

I) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

(...)”

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto de Libro Quinto del Código señala que el procedimiento administrativo sancionador electoral que regula dicho reglamento tiene por objeto determinar la existencia de faltas administrativas y, en su caso, de las sanciones que procedan.

“Artículo 2

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la

investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.”

Además, el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento en comento establece que son órganos competentes para la aplicación del procedimiento el Consejo General, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, la Junta General Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

“Artículo 3

(...)

2. Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento el Consejo General, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, y los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los Vocales Secretarios correspondientes auxiliarán a los Vocales Ejecutivos en las tareas respectivas.”

Del contenido de los artículos antes reproducidos se desprende que dentro del sistema disciplinario aplicable a los partidos y agrupaciones políticas se prevén dos procedimientos administrativos sancionadores electorales que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada, a saber:

*El primer tipo de procedimiento se denomina **genérico especial** se encuentra regulado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270, de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este tipo de procedimiento se substancia a fin de determinar si un partido político o agrupación política cometiera alguna irregularidad en el manejo de sus ingresos y egresos.*

*El segundo procedimiento es el denominado **genérico**, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269 del mismo ordenamiento legal. Este procedimiento genérico se substancia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos*

políticos, agrupaciones políticas, observadores o sus organizaciones, que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas inherentes el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos y agrupaciones políticas.

De tal suerte, al existir procedimientos específicos dentro de la ley que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de posibles irregularidades, lo procedente es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se limite a conocer de los asuntos que son de su competencia de acuerdo con la ley.

En el caso concreto, se denuncia que la candidata a diputado federal que la otrora Coalición Por el Bien de Todos postuló en el 11 Distrito Electoral Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, supuestamente realizó actos anticipados de campaña; imputación que no encuadra en un supuesto normativo inherente al origen y destino del financiamiento –público y privado– de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que la Comisión de Fiscalización no tiene competencia para conocer de dichos hechos.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es la encargada de resolver ese tipo de denuncias, es decir, de conocer de supuestas infracciones relacionadas con actos de proselitismo realizados fuera del periodo permitido por la ley. Sobre el particular, conviene precisar que las imputaciones que realiza el accionante en su escrito de queja son materia del procedimiento que substancia esta última en el expediente JGE/QASDC/JD11/VER/140/2006.

En este orden de ideas, al existir una presunta falta que en principio no viola disposiciones del código federal electoral en materia del origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa por lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña. Ello porque la Comisión de Fiscalización no es competente para conocer hechos de esta naturaleza, concretamente, la relativa a actos de proselitismo fuera del periodo marcado por la ley.

En tal virtud, puede concluirse que los hechos analizados en el presente apartado no son competencia de esta autoridad por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del numeral 6.2. del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

B) *En el presente apartado se realizará el análisis de la presunción consistente en que la C. Gloria Rasgado Corsi entonces candidata a diputada federal postulada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el 11 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, supuestamente recibió aportaciones y donaciones en especie que no ha reportado al Instituto Federal Electoral, y que está empleando recursos de dudosa procedencia.*

El denunciante presentó diversos elementos como sustento de sus afirmaciones, los cuales se describen a continuación:

- *Copia de diecisiete placas fotográficas en las que se aprecian vinilonas y espectaculares alusivos a la propaganda conjunta de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República y a Diputada Federal por el 11 Distrito del Estado de Veracruz, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gloria Rasgado Corsi, respectivamente, en los que se aprecian unas manos con los pulgares en alto y las leyendas “JUNTOS PODEMOS!!!”, “2006”, “AMLO LOPEZ (sic) OBRADOR”, “GLORIA RASGADO CORSI” (sin alusión al emblema del Partido de la Revolución Democrática o de la entonces Coalición Por el Bien de Todos).*
- *Copia de dieciséis placas fotográficas en las que se aprecia la pinta de bardas alusivas a la propaganda conjunta de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República y a Diputada Federal por el 11 Distrito del Estado de Veracruz, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Gloria Rasgado Corsi, respectivamente, en los que se aprecian las imágenes de los candidatos con sus pulgares en alto y las leyendas JUNTOS PODEMOS!!!”, “2006”, “AMLO LOPEZ (sic) OBRADOR”, “GLORIA RASGADO CORSI” (sin alusión al emblema del Partido de la Revolución Democrática o de la entonces Coalición Por el Bien de Todos).*

Las elementos probatorios que se describen constituyen pruebas técnicas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Del análisis de dichas pruebas se concluye que solamente arrojan el indicio simple de la existencia de propaganda utilizada por la candidata denunciada, sin que con ellas se pueda presumir o inferir que la candidata denunciada haya recibido aportaciones y donativos en especie, ni que haya empleado recursos de dudosa procedencia.

Aunado a lo anterior, dichos elementos probatorios no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes que permitan a esta autoridad electoral tener certeza de que efectivamente haya ocurrido lo que el quejoso pretendía acreditar con ellas. Por lo tanto, dichos elementos no hacen prueba plena, esto es, que solamente muestran la propaganda que probablemente utilizó la candidata denunciada en la campaña electoral de dos mil seis.

De tal modo, se puede concluir que los elementos que aportó el denunciante no arrojan elementos de convicción, ni siquiera en grado de indicio suficiente, que permitan a esta autoridad electoral suponer que la candidata a diputada federal postulada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz haya recibido aportaciones prohibidas por la normatividad electoral federal, puesto que según la naturaleza de los hechos y la prueba que se aportó de ellos, no se advierte el enlace necesario que debe existir entre los hechos que se denuncian y los elementos probatorios que los acrediten.

Así las cosas, como se puede observar, al escrito de queja no se acompañan elementos de prueba ni elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad considerar que los actos a que se refiere el partido denunciante se hayan realizado, esto es, no se aporta ningún elemento que una vez valorado genere la convicción de la existencia de alguna violación de carácter electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o coaliciones. Por lo tanto, las supuestas irregularidades que denuncia el quejoso en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se tratan

de afirmaciones soportadas únicamente por el propio dicho del denunciante.

En ese sentido, es preciso señalar que el numeral 4.1 del Reglamento de la materia exige como requisito, entre otros, que junto con el escrito de queja se aporten elementos de prueba o indicios suficientes con los que cuente el denunciante, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad electoral inicie un procedimiento formal y realice las primeras investigaciones, recabando los elementos imperiosos para la comprobación de los hechos denunciados. Es decir, la naturaleza jurídica de dicha exigencia que se impone al quejoso, radica en que los hechos denunciados alcancen el grado de credibilidad suficiente para que la autoridad electoral pueda iniciar la fase de la instrucción, y de esa forma evitar que se inicie una investigación que resulte una pesquisa general injustificada prohibida por nuestros ordenamientos jurídicos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio

sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, **se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente descrita se desprende que para iniciar los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, garantizando la gravedad y seriedad de los hechos denunciados para justificar la actuación de la autoridad

electoral, los escritos de queja deberán satisfacer los siguientes requisitos: 1) Que los hechos que se denuncien encuadren en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos; 2) Que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos; y 3) Que se **aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja que se denuncian**, requisito que viene a enriquecer los dos anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que en conjunción con otros sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Respecto del requisito de aportar elementos de prueba que se impone a los denunciantes, la misma Sala Superior ha emitido el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 043/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que **no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos**, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política

*de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

(Énfasis añadido).

De esta tesis se desprende que toda queja deberá ser acompañada de elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación con el objeto de confirmar o desmentir de los hechos denunciados y con ello, quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En consecuencia, de los criterios emitidos por la Sala Superior se obtiene que, si bien es cierto que no se puede exigir al denunciante que acredite de manera fehaciente los hechos que denuncia, también lo es que el quejoso se encuentra obligado a cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad electoral, en cuanto a la mínima carga probatoria al dar la noticia de un presunto ilícito, de presentar al menos elementos indiciarios que permitan presumir la verdad de los hechos denunciados.

En las relatadas circunstancias, al analizar las imputaciones vertidas en el escrito de queja y los elementos aportados por el denunciante, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas atribuible a la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Derivado de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, resulta claro que esta autoridad electoral se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios, ya que

la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

En tal virtud, puede concluirse que respecto de los hechos analizados en el presente apartado se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del numeral 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos se actualizan las causales de desechamiento previstas en los incisos c) y d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que señala:

*“**Artículo 6.2.** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

- c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o***
- d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta improcedente.***

(...)”

(Énfasis añadido).

Ya que, como se ha señalado en párrafos anteriores el entonces representante propietario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina denuncia presuntas irregularidades imputables a la entonces candidata para diputado federal que la otrora Coalición Por el Bien de Todos postuló en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, consistentes

en primer lugar, en actos anticipados de campaña, los cuales como se expuso no son competencia de la Comisión de Fiscalización, por lo que se actualiza la causal contemplada en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia; y en segundo, que la referida candidata recibió aportaciones en especie que no ha reportado a esta autoridad electoral y que empleó recursos de dudosa procedencia, sin embargo, no acompañó a su escrito de queja elemento indiciario alguno que hiciera presumir la comisión de los hechos denunciados presuntamente realizados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, ni que justifique la intervención de la autoridad electoral en el inicio de una investigación exhaustiva en materia de fiscalización de los recursos en contra del citado instituto político, situación que activa la hipótesis contenida en el inciso c) del mismo artículo reglamentario invocado.

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja debe ser **desechada de plano**, en razón de que el partido político quejoso denuncia conductas que no se encuentran comprendidas dentro de la esfera de competencia de este órgano fiscalizador y no presentó elementos probatorios ni siquiera indicios suficientes que permitieran considerar a esta autoridad electoral que exista una violación de carácter federal en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o coaliciones, imputable a la otrora Coalición Por el Bien de Todos.*

Por otra parte, cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.

Finalmente, esta Comisión de Fiscalización considera dar vista respecto de los hechos relacionados con la propaganda que difundió la C. Gloria Rasgado Corsi a la Dirección de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 12.11, inciso c), 16-A, 17.12, 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

No obstante que la queja se desecha por no incluir elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que ahí se señalan, esta Comisión de Fiscalización considera oportuno dar vista del gasto referido a la propaganda que difundió la C. Gloria Rasgado Corsi a la Dirección de Informes Anuales y de Campaña de este instituto, con el fin de que determine si fue reportado conforme a la normativa aplicable. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales (fundamento de bardas, no radio y tele), 16-A.7, y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 43/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 43/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por unanimidad de votos de los

Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que, por un lado, denuncia hechos que no son competencia de la Comisión de Fiscalización; y por otro, denuncia hechos que carecen por un lado, denuncia hechos que no son competencia de la Comisión de Fiscalización; y por otro, denuncia hechos que carecen de elemento probatorio o indiciario que hiciera presumir la comisión de las irregularidades que acusa.** En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el entonces representante propietario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en razón de que, por un lado, denuncia hechos que no son competencia de la Comisión de Fiscalización; y por otro, denuncia hechos que carecen de elemento probatorio o indiciario que hiciera presumir la comisión de las irregularidades que acusa, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**